Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –

RESOLUCIÓN
(0519 18 MAY 2016

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPDSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1533 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27de septiembre de 2011, Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado No. 3111-1-20713 del 15 de diciembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC remitió al entonces Ministerio del Medio Ambiente, los expedientes, actuaciones y solicitudes de aquellos proyectos en cabeza de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA. E.S.P. —EPSA, ya que se encontraba impedida, por ser socia minoritaria de la citada empresa.

Que mediante Auto 270 del 1 de junio de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente devolvió un expediente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, el cual se encontraba bajo el número de expediente 2230.

Que mediante escrito radicado No. 2211-2-958 del 11 de octubre de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, le informó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, que la Presidencia de la República había trasladado el oficio suscrito par el señor Néstor Córdoba, Coordinador de Consejos Comunitarios Corregimiento No. 8 de Buenaventura, en donde manifestaba que el proyecto *"Central Hidroeléctrica de Anchicayá"* había contaminado el rio Anchicayá con residuos de lubricantes producto de su operación, y así mismo solicitó que se le diera respuesta y tramitara dicha petición.

Que mediante escrito radicado No. 3110-1-19143 del 29 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC, argumentó entre otras cosas, que era el entonces Ministerio del Medio Ambiente, el encargado de ejercer el control ambiental del proyecto, y remitió el expediente 2230.

Que mediante Resolución 0809 del 3 de septiembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, abrió una investigación ambiental, formuló un pliego de cargos y tomo otras determinaciones.

Que en el Artículo Sexto de la citada Resolución, se impusieron unas medidas preventivas y compensatorias, correspondientes a la elaboración de un estudio comparativo, el establecimiento de las programas do repoblamiento piscícola, fomento piscícola y sustitución alimentaria, y la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área.

J. 149

Que así mismo, en su Artículo Séptimo se dispuso: *"(...) Debe presentar a este Ministerio, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental para Central Hidroeléctrica do Anchicayá, de acuerdo con los términos de referencia No. ETER 220, establecidos por este Ministerio mediante la Resolución No. 501 de 1998."*

Que mediante Auto 884 del 14 de noviembre de 2001, el el entonces Ministerio del Medio Ambiente decretó la práctica de unas pruebas y adoptó otras determinaciones.

Que mediante Auto 449 del 7 de mayo de 2002, se reconoció una personería jurídica, así como unos terceros intervinientes, entre los cuales estaba el señor Claret Antonio Perea Figueroa a nombre propio y como representante de Consejos Comunitarios del Corregimiento No. 8 del municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) y German M. Ospina Muñoz, representante del Consejo Comunitario Mayor de la Comunidad Negra de la Cuenca del Río Anchicayá, dentro de la investigación ambiental que se adelantaba bajo la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001.

Que mediante Resolución 0556 del 19 de junio de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, impuso una sanción y adoptó otras determinaciones a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA. Imputó en su Artículo Primero una sanción pecuniaria, y le requirió un plan que integrara lo establecido para el programa de repoblamiento piscícola, así mismo determinó que diseñara y presentara un proyecto piloto que permitiera establecer las condiciones para la cría en cautiverio de las especies nativas registradas en el rio Anchicayá.

Que de igual manera, estableció que debía implementar durante un (1) año el programa de sustitución alimentaria de la comunidad, por lo cual debía suministrar a la población asentada a orillas del río Anchicayá, una cantidad de 100 gramos por persona y por día de pescado fresco, cumpliendo además con otras obligaciones. Así mismo requirió establecer tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria que cuenten como mínimo con una parcela o proyecto demostrativo para cada uno de los doce (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, allegando las propuestas a la Autoridad Ambiental.

Que la citada Resolución solicitó al entonces Instituto Nacional de Pesca –INPA, que una vez se iniciara el programa de Sustitución Alimentaria ordenado, se declarara la veda de pesca en el río Anchicayá por el término de un (1) año desde el sitio de presa, hasta el corregimiento de San José de Anchicayá.

Que mediante Resolución 0558 del 19 de junio de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente , resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001, y una solicitud de revocatoria directa, en el sentido de rechazar el recurso y negar la solicitud de revocatoria directa.

Que mediante Auto 1039 del 30 de octubre de 2002, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un requerimiento, acogiendo el concepto técnico 897 del 9 de septiembre de 2002, solicitando entregar en el término de dos (2) meses las medidas ambientales que debían implementarse para mitigar, corregir y compensar los impactos causados con la evacuación de sedimentos del embalse, para lo cual debía tener en cuenta los lineamientos señalados para la elaboración del PMA, señalando además que dichas medidas debían incluir un proceso participativo con las comunidades étnicas del área de influencia, además de lo establecido en los términos de referencia ETER200.

Que en el mencionado Auto rechazó el Plan de Manejo Ambiental (informe preliminar) presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA.

Que mediante escrito radicado No. 311-1-14807 del 5 de noviembre de 2002, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA, puso en conocimiento la situación presentada en referencia a la

toma de muestras para los informes hidrobiológicos, debido a la situación de orden público y amenazas recibidas, solicitando la terminación de la presentación de estos informes.

Que mediante escrito radicado No. 3113-1-15038 del 7 de noviembre de 2002, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA, adjuntó el informe denominado *"Alternativas de operación de las descargas de fondo del bajo Anchicayá"*.

Que mediante escrito radicado No. 3113-1-16620 del 3 de diciembre de 2002, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA interpuso recurso de reposición en contra del Auto 1039 de 30 de octubre de 2002.

Que mediante Auto 1236 del 26 de diciembre de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, resolvió un recurso de reposición en contra del Auto 1039 del 30 de octubre de 2002, en el sentido de modificar su Artículo Segundo, el cual quedó así: "(...) *para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente al Ministerio del Medio Ambiente, las medidas ambientales que deben implementarse para mitigar la problemática ambiental generada por la operación de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos de referencia ETER200, aprobados por la Resolución 501 de 1998, emanados del mismo Ministerio.(...)"*

Que su parágrafo, quedó: *"(...) Las comunidades localizadas en el área de influencia directa del proyecto Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, deberán ser amplia y adecuadamente informadas en relación con la naturaleza del mismo, los impactos ambientales identificados y sobre las medidas previstas en el Plan de Manejo Ambiental; así mismo deberán ser periódicamente informadas y partícipes de los resultados de la implementación del Plan de Manejo Ambiental (...)."*

Que mediante Resolución 0067 del 23 de enero de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió unos recursos de reposición, impetrados por los terceros intervinientes Germán M. Ospina y Claret Antonio Perea Figueroa, así como la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA, en el sentido de rechazar los primeros, y modificar su artículo primero, en cuanto que no se infringió el Artículo Primero del Decreto Ley 2811 de 1974, y se revocó su Artículo Sexto.

Que mediante Auto 0144 del 10 de febrero de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitó la presentación de una información complementaria, concerniente a que previo a la aprobación de la solicitud de operación de la compuerta de fondo para la descarga controlada de sedimentos de la Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá, debía presentar unas aclaraciones e información complementaria al Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó una revocatoria directa y tomó otras determinaciones, en el sentido de revocar el literal c) numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001 (correspondiente al Programa de Sustitución Alimentaria), y Artículos Quinto y Sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2003 (que arguye a la implementación durante un (1) año del Programa de Sustitución Alimentaria, y cumplir con unas obligaciones y en el término de un (1) año establecer por lo menos tres (3) programas de asistencia técnica agropecuaria para cada uno de los doces (12) consejos comunitarios ubicados en el área de influencia del proyecto, estableciendo unos aspectos).

Que del mismo modo, el citado acto administrativo, solicitó una información referente al Programa de Fomento Piscícola, batimetría, monitoreo de estaciones, parámetros, programa de cría de especies ícticas y otros.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1533 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015"

Que mediante Resolución 0335 del 23 de marzo de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición y adoptó otras determinaciones, en el sentido de rechazar por improcedente el recurso presentado por el señor Germán M. Ospina, rechazó la solicitud de nulidad de las Resoluciones 067 del 23 de enero de 2003 y 1080 del 10 de octubre de 2003 y solicitud de recusación.

Que mediante Resolución 0666 del 9 de junio de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición y adoptó otras determinaciones, en el sentido de aclarar el Artículo Primero de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, al establecer que la Resolución 0556 fue expedida el 19 de junio de 2002.

Que igualmente se modificaron los numerales 9 y 10 del Artículo Segundo de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003.

Que mediante memorando 1230-13-50480 del 13 de julio de 2004, la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales, informó que el Consejo de Estado revocó la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la acción de tutela interpuesta por la Comunidad Negra de Taparal y Humané contra el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que así mismo, ordenó suspender los efectos de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, que revocó el literal c) numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001 y Artículos Quinto y Sexto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2003.

Que mediante Resolución 0862 del 22 de julio de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó unas pruebas piloto de descarga para el embalse Bajo Anchicayá y tomó otras determinaciones.

Que mediante Resolución 0446 del 8 de abril de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Artículo Quinto de la Resolución 556 del 19 de junio de 2002, referente a la medida de sustitución alimentaria.

Que mediante Resolución 885 del 5 de julio de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 0446 del 8 de abril de 2005, en el sentido de revocarla.

Que mediante Resolución 2128 del 21 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, abrió una investigación ambiental y formuló pliego de cargos, debido al incumplimiento de numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, la cual fue modificada por el Artículo Tercero de la Resolución 666 del 9 de junio de 2004, relacionado con el inicio del programa de cría de especies ícticas en cautiverio dentro del plazo de dos (2) meses, que establecía la Resolución citada.

Que mediante Resolución 0562 del 27 de marzo de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso una sanción administrativa y tomó otras determinaciones, al declarar responsable a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. –EPSA por el incumplimiento de numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, la cual fue modificada por el Artículo Tercero de la Resolución 666 del 9 de junio de 2004, estipulando entre otras cosas, que debía implementar el programa de cría de especies ícticas en un término no mayor a un (1) mes.

Que mediante Resolución 1462 del 25 de julio de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 562 del 27 de marzo de 2006, en el sentido de modificar su Artículo Segundo correspondiente a la multa.

Que mediante Auto 2107 del 10 de octubre de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, avocó conocimiento del trámite administrativo tendiente a establecer unas medidas de manejo ambiental, ordenó el desglose del expediente 2230 y la apertura del expediente 3563, con respecto al proyecto *"Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá"*.

Que mediante Auto 4147 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, inicio trámite de evaluación de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto *"Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá"*.

Que mediante Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, estableció Plan de Manejo Ambiental, a la empresa EPSA S.A. E.S.P. para el proyecto *"Central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá"*, acogiendo el concepto técnico 6227 del 20 de noviembre de 2015. Acto administrativo que fue notificado por aviso, el cual se fijó el 21 de diciembre y se desfijo el 29 de diciembre del mismo año.

Que mediante escrito radicado No. 2016001812-1-000 del 15 de enero de 2016, la empresa EPSA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, este despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76º y 77º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

Que con el objeto de contar con argumentos de orden técnico y ambiental para resolver el recurso de reposición interpuesto, y para garantizar los derechos de Contradicción y el Debido Proceso en cabeza de la parte recurrente, esta Autoridad, llevó a cabo un análisis de la decisión tomada dentro de la Resolución 1033 del 24 de agosto de 2015 y en virtud de lo anterior, emitió el Concepto Técnico 1344 del 30 de marzo de 2016.

Que este Despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos presentados por el reclamante en lo relativo a la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, en el sentido de que se modifique lo establecido en el artículo segundo sobre la periodicidad de las muestras tomadas en la *Investigación sobre Habitas y fauna acuática asociada al embalse y al río Anchicayá*, y se aclare lo relacionado sobre el programa No. 2 *Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental,* en cuanto a que los dos grupos con quienes se adelantó la consulta, son independientes para cada consejo comunitario, lo cual quedó registrado en el folio 83 de la parte motiva del citado acto administrativo.

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados, esta Autoridad Ambiental resolverá el recurso de reposición interpuesto de la siguiente manera: I). Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; II) Fundamentos Legales.

I. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA AUTDRIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por la Empresa en el recurso de reposición, se procederá a resolver el mismo, analizando los planteamientos expuestos por el recurrente, haciendo las consideraciones y presentando los argumentos correspondientes por parte de esta Autoridad Ambiental.

Disposición recurrida 1

"(...)

Medio Biótico

(...)

Programa 1. Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas)

Producto de la construcción conjunta entre la Empresa y los dos grupos de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, se propone a consideración de la ANLA dos fichas de manejo muy similares. De un lado, la Empresa con el grupo de los ocho (8) CCCN formuló la ficha denominada: "Programa 1. Manejo Integrado de animales y plantas acuáticas", la cual se presenta en la tabla 4-5 del capítulo 5 del PMA. Por otra parte, la Empresa con el grupo de los cuatro (4) CCCN formuló la ficha: "Programa 1. Manejo Integrado de Ecosistemas Acuáticos", la cual se presenta en la tabla 4-20 del capítulo 4 del PMA.

Es oportuno mencionar que el contenido de ambas fichas es el mismo, con una excepción y es que para la ficha formulada por los cuatro (4) CCCN, se adiciona una medida de manejo, denominada: "Enriquecimiento del bosque en el cauce del río y bosque asociado al Manglar", donde se proponen unos indicadores, unas metas, unas actividades y un cronograma, específicos para dicha medida. Ahora bien, teniendo en cuenta que la ficha es en esencia la misma y solo se adiciona una medida, el grupo evaluador de la ANLA considera que para que no queden dos fichas duplicadas con diferente nombre pero aspectos complementarios es funcional integrar y/o combinar ambas fichas en una sola.

En este orden de ideas, el grupo evaluador de la ANLA considera que la ficha deberá quedar de la siguiente manera:

<table>
<tr><td colspan="4">PROGRAMA 1. MANEJO INTEGRADO DEL ECOSISTEMA ACUÁTICO (ANIMALES Y PLANTAS ACUÁTICAS)</td></tr>
<tr><td>Componente:</td><td colspan="2">Biótico</td><td>Fecha: 16 de julio de 2012 y 15 de mayo de 2015</td></tr>
<tr><td colspan="4">Actividades que producen el impacto</td></tr>
<tr><td colspan="4">Captación de agua para generación de energía, aceleración de flujos hidráulicos por construcción de la presa, mantenimiento del vaso del embalse, retención de sedimentos en el embalse, probable derrame de hidrocarburos, vertimiento de aguas residuales domésticas, operación de equipos electromecánicos (turbinas, generadores y dragas), presencia de infraestructura asociada a la operación de la Central, operación de equipos eléctricos, mecánicos y electrónicos.</td></tr>
<tr><td>Impacto ambiental</td><td>Medidas</td><td>Tipo</td><td>Prioridad</td></tr>
<tr><td>- Cambios en la riqueza y abundancia de especies.
- Desplazamiento de la ictiofauna.
-Alteración del caudal entre la presa y la descarga de casa de máquinas.
- Cambio en la dinámica geomorfológica del río.
- Alteración del hábitat de la fauna ictiológica.
- Alteración de la red trófica.
- Alteración de los procesos migratorios de regeneración natural de la vegetación.
- Interrupción de procesos migratorios en especies acuáticas, tanto aguas arriba como aguas abajo de la cuenca del río Anchicayá.</td><td>Repoblamiento piscícola

Enriquecimiento del bosque en el cauce del río y bosque asociado al Manglar</td><td>Compensación

Compensación</td><td>Alta

Alta</td></tr>
<tr><td colspan="4">Objetivo general</td></tr>
<tr><td colspan="4">Contribuir al mejoramiento del ecosistema acuático (animales y plantas acuáticas).</td></tr>
<tr><td colspan="4">Objetivos específicos</td></tr>
<tr><td colspan="4">1. Repoblamiento
-Favorecer la riqueza y abundancia de especies a través del repoblamiento de especies nativas reofílicas en el río aguas abajo y tolerantes a las condiciones del embalse.
-Enriquecer y conservar el bosque en el cauce del río y bosque asociado al Manglar.</td></tr>
<tr><td colspan="4">Lugar de la aplicación</td></tr>
<tr><td colspan="4">Embalse, Tramo reducido, Tramo casa máquinas hasta el hábitat en donde se localice la especie afectada por la operación y mantenimiento de la CHBA. Cauce del río, Manglar.</td></tr>
<tr><td>Responsable de la ejecución</td><td colspan="3">Gerencia Ambiental y Social, Jefe de la Central.</td></tr>
</table>

Acciones a desarrollar
1. Repoblamiento *Previamente a las obligaciones de repoblamiento con fines pesqueros en el embalse, aguas arriba y aguas abajo en el Rio Anchicayá, se debe disponer la realización de estudios que incorporen los análisis y mediciones de variables que busquen obtener mayor información que permita verificar si efectivamente existe una disminución delas especies ícticas nativas, una caracterización pesquera.* *En los estudios al componente íctico se deben realizar en el marco de una INVESTIGACIÓN SOBRE HABITATS Y FAUNA ACUATICA ASOCIADA AL EMBALSE Y AL RIO ANCHICAYA.* *En este sentido es necesario que la empresa realice dichos estudios con el fin de establecer el estado actual de las poblaciones peces de especies nativas en términos de estructura y composición, presentes en el embalse, sus tributarios y en las zonas alta (antes del embalse) y baja (entre su desembocadura y la descarga de la central) del Rio Anchicayá.* *Se debe realizar un estudio de historia de vida de las especies presentes en la cuenca, que permita la identificación de las especies afectadas para conocer las características ecológicas como hábitats, alimentación, reproducción y dinámica poblacional, entre otros, para conocer su estado actual y suministre información tendiente a crear medidas para la sostenibilidad el recurso en el largo plazo.* *Los trabajos de estudio de historia de vida de la especies ícticas tendrán duración de un (1) año (12 meses), abarcando un periodo climático completo y la realización de muestreos mensuales.* *Además algunos de los temas que debe incluir la investigación a realizar son los siguientes:* *Composición, estructura y distribución en estado juvenil y adulto de la población de los peces especies reofílicas en la cuenca del rio Anchicayá (Proyecto 1).* *Evaluar la viabilidad de las reproducciones de peces especies reofílicas (en la temporada reproductiva) mediante la estimación cualitativa y cuantitativa del ictioplancton y la determinación de la frecuencia reproductiva aguas arriba del embalse de la Central Hidroeléctrica Anchicayá (Evaluar la reproducción de las principales especies reofílicas, y verificar la presencia de juveniles v/o alevinos) (Proyecto 2).* *Evaluar el desempeño reproductivo de las principales especies reofílicas (en la temporada reproductiva), mediante la estimación cualitativa y cuantitativa del ictioplancton y la determinación de la frecuencia reproductiva aguas abajo de la Central Hidroeléctrica Anchicayá (Evaluar la reproducción de las principales especies reofílicas, y verificar la presencia de juveniles y/o alevinos) (Proyecto 3).* *Evaluar la captura, rescate y levante de larvas de peces reofílicos en la desembocadura y parte baja del Rio Calima, como una estrategia para diversificar las especies con miras al repoblamiento en el embalse y aguas arriba (Proyecto 4).* *Los trabajos tendrán duración de dos (2) años (24 meses),* ***con la realización de muestreos mensuales****.* *Se debe elaborar una propuesta técnica en la que se establezcan los procedimientos a seguir para caracterizar el ictioplancton en los ecosistemas loticos y lenticos, que tengan en cuenta lo siguiente:* *Duración (tiempo).* *Profundidad del cauce (Que limitarían la presencia de ictioplancton en su sentido estricto la mayor parte del año).* *Probabilidad de encontrar huevos y embriones que no derivan ni se encuentran suspendidos en la columna del agua.* *Se proponen como métodos de captura los siguientes:* *Tomar una muestra integral en diferentes sustratos con red Surber y evaluar la presencia de huevos mediante el método de frecuencia de ocurrencia de posturas adheridas al sustrato;* *Comprobar la presencia de ictioplancton utilizando una red específica (red de ictioplancton).*

Los muestreos se realizarán mensualmente durante el primer año de trabajo, complementando una secuencia de doce (12) meses seguidos de datos, muestras e informaciones; posteriormente durante el segundo año, la frecuencia de muestreo será cada dos meses, completando un total de 18 muestreos relacionados con los periodos hidrológicos. Los muestreos bimestrales programados para el segundo año serán establecidos de acuerdo a los resultados encontrados en el primer ciclo.

Por otra parte, para definir la periodicidad de los muestreos que ayuden a identificar los cambios espacio temporales en la dinámica de los huevos y larvas de peces que derivan por los canales de los sistemas lóticos del área de influencia del proyecto hidroeléctrico Calima (ríos Calima y Bravo, quebradas aledañas), se debe considerar que el ictioplancton deriva durante todo el año con dos picos de mayor abundancia asociados a los periodos de aguas altas y a la actividad reproductiva de especies migratorias.

De acuerdo con los anteriores criterios se han definido seis muestreos intensivos de ictioplancton: cuatro (4) en periodos de aguas altas y dos (2) en aguas bajas. La duración del muestreo durante cada periodo de aguas altas y dos (2) en aguas bajas. La duración del muestreo durante cada periodo de aguas altas será de 20 días consecutivos, mientras que en aguas bajas serán de 12 días. Debido a que la ocurrencia del ictioplancton está asociado no solamente a los niveles de los ríos sino también a las épocas climáticas lluviosas y secas, las fechas más precisas se los monitoreos se ajustarán dependiendo de la tendencia del régimen pluviométrico durante los periodos ya mencionados, concentrando los esfuerzos del muestreo cuando se estime que se presentarán las mayores precipitaciones.

Según la información presentada por la Empresa de la línea base para Plan de Manejo Ambiental de la Central Hidroeléctrica Anchicayá, la precipitación se distribuye a lo largo del año en forma monomodal, es decir en un períodos lluvioso, de mayo a diciembre) y un periodo seco enero a abril, teniendo en cuenta esta condición los muestreos deberán realizarse de acuerdo a como se indica en la Tabla siguiente:

Tabla 12. Periodos para muestreo intensivo de ictioplancton Central Hidroeléctrica Calima

Periodo	*Fecha*	*No. días de muestreo*
Aguas bajas	*Abril*	*20*
Aguas altas	*Mayo*	*20*
Aguas bajas	*Junio - Agosto*	*12*
Aguas altas	*Septiembre - Octubre*	*20*
Aguas altas	*Noviembre - Diciembre*	*20*
Aguas bajas	*Enero - Marzo*	*12*

- Inicio del proceso de repoblamiento con las especies una vez se cuente con paquetes tecnológicos de reproducción de especies y levante de alevinos, que permitan garantizar un suministro continuo y permanente de peces para la siembra.

- Desarrollo de estrategias de manera conjunta entre las autoridades étnico-territoriales, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Parques Nacionales, AUNAP y EPSA con el fin de implementar las actividades de repoblamiento.

- Sensibilización ambiental del proceso de repoblamiento.

2. Iniciativas para el manejo sostenible de manglar (Enriquecimiento y Conservación del bosque y ecosistema asociado al Manglar)

Como medida complementaria de este programa se apoyarán iniciativas para el manejo sostenible del ecosistema del manglar, (reforestación y conservación del bosque natural y ecosistema manglar en las cuales se trabajará de manera conjunta con los actores sociales relacionados directamente con los recursos naturales de aprovechamiento para la subsistencia.

Esta medida se implementará por una vez.

(Negrilla fuera de texto)

(...)"

Argumentos del recurrente

"(...)

3.1 Respecto a la periodicidad para la toma de muestras de la "Investigación sobre hábitats y fauna acuática asociada al embalse y al río Anchicayá", incluida en el programa No. 1-Manejo Integrado acuático (animales y plantas acuáticas)

Tratándose de las medidas dispuestas para el medio biótico, la ANLA integró en una sola ficha el Programa No. 1, "Manejo integrado de animales y plantas acuáticas", según la denominación otorgada en la consulta previa con el "grupo de los 8 consejos comunitarios" con el programa de igual numeración pero denominado "Manejo integrado de ecosistemas acuáticos" según nomenclatura construida en la consulta previa con el "grupo de los 4 consejos comunitarios".

En la tarea de evaluación, la Autoridad unificó el contenido de la medida e incorporó en las acciones a desarrollar la obligación de adelantar estudios que incorporen los análisis de mediciones y variables para obtener mayor información tendiente a verificar si efectivamente existe una disminución de las especies ícticas.

Para efecto se ordenó la realización de la que denominó "INVESTIGACIÓN SOBRE HÁBITATS Y FAUNA ACUÁTICA ASOCIADA AL EMBALSE Y AL RÍO ANCHICAYÁ" con una duración de 2 años, ***con la realización de muestreos mensuales*** *en las diferentes actividades que comprenden los proyectos 1 a 4 descritos en la parte resolutiva de la resolución, página 80 y siguientes. En varios apartados siguientes se reitera que los "muestreos" deben realizarse con una periodicidad mensual.*

Respecto a la periodicidad de los estudios, nuestra Compañía pone en consideración la experiencia vivida en la realización de campañas de muestreo adelantadas con ocasión de estudios para dar cumplimiento a los Autos 2407 de 2012 y 3749 de 2013 a través de los cuales se realiza seguimiento a la implementación de medidas de repoblamiento íctico y fomento piscícola del río Anchicayá.

En efecto, para el desarrollo de las medidas contenidas en el Auto 2407 de 2012, que implicaban el desarrollo de un estudio hidrobiológico de calidad de agua para los programas de cría en cautiverio y repoblamiento íctico, la AUNAP había sugerido una periodicidad mensual para la toma de muestras, ante lo cual EPSA señaló entre otras, las siguientes razones que justificaban que la periodicidad se fijara cada 2 meses:

- *Existencia de dificultades logísticas y operativas propias del sitio, tales como las grandes distancias entre las estaciones de monitoreo y la dificultad de desplazamiento en la zona, implicando esto que las campañas duren entre 20 y 25 días. Lo anterior, no permite que haya el tiempo suficiente para procesar la información levantada para luego ingresar a campo el mes siguiente.*

- *Presencia de actores irregulares en la zona, quienes son muy sensibles al tránsito de personal ajeno, lo cual pone en riesgo a los investigadores que participen en las campañas de muestreo.*

- *La realización mensual de muestreos no permitiría la socialización de los resultados en los escenarios de participación dispuestos con la comunidad.*

- *Como quiera que existen investigaciones y monitoreos previos[1], y teniendo en cuenta los diferentes modelos estadísticos y técnicos para hacer evaluaciones ecológicas, es posible construir una propuesta metodológica que se adapte a las realidades de la zona.*

Teniendo en cuenta las anteriores dificultades, EPSA puso en consideración de la AUNAP la alternativa de garantizar el cumplimiento del objetivo de los monitoreos a través de investigaciones que se realizarían con periodicidades distintas, susceptibles de ser modificadas en razón de los resultados.

---

[1] EPSA cuenta con estudios de recursos hidrobiológicos y de calidad del agua del río Anchicayá, realizados en años anteriores (1943, 1980, 1998, 2002, 2003, 2006, 2017, 2010 y 2011.

En respuesta a la anterior petición, la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP emitió el concepto técnico No. 031 del 21 de julio de 2014 a través del cual dadas las explicaciones dadas en precedencia, se aceptaba disminuir el número de muestras de 12 a 6 muestreos anuales, conservando todos los parámetros y estaciones planteados en el proyecto. Se adjunta el concepto como prueba documental.

Teniendo en consideración lo anterior, y tratándose de las mismas circunstancias, se solicita en forma respetuosa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconsiderar la periodicidad en la toma de muestras de la "INVESTIGACIÓN SOBRE HÁBITATS Y FAUNA ACUÁTICA ASOCIADA AL EMBALSE Y AL RÍO ANCHICAYÁ" incluido en el Programa No. 1 Manejo integrado del ecosistema acuático (Animales y plantas acuáticas), de modo que se permita que la Compañía pueda realizar las campañas de muestreo cada dos meses."

Petición del recurrente

"4.1. MODIFICAR la periodicidad en la toma de muestras de la INVESTIGACIÓN SOBRE HÁBITAS (SIC) *Y FAUNA ACUÁTICA ASOCIADA AL EMBALSE Y AL RÍO ANCHICAYÁ incluido en el Programa No. 1, Manejo integrado del ecosistema acuático (animales y plantas acuáticas), de modo que se permita que la Compañía pueda realizarlas cada dos meses. Lo anterior conforme a lo establecido en los folios 79 y siguientes de la parte considerativa y artículo 2º del resuelve de la Resolución No. 1533 del 30 de noviembre de 2015."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el concepto técnico 1344 del 30 de marzo de 2016, expuso sobre el particular:

"Revisadas las consideraciones consignadas en el numeral 9.2.1 Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas) del Concepto Técnico 6227 del 20 de noviembre de 2015, acogido por Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y las medidas de prevención, mitigación y compensación pare el medio biótico, específicamente lo relacionado con el Programa No. 1 Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas), consignadas en la página 79 y siguientes de la Resolución mencionada, y en consideración a los argumentos consignados por la Empresa en el recurso de reposición interpuesto. Esta Autoridad considera pertinente aceptar lo señalado por la AUNAP en el concepto técnico 031 del 27 de julio de 2014, en tal sentido se admite la solicitud de modificar la frecuencia de los muestreos, para la realización de los cuatro (4) proyectos que hacen parte de la "Investigación Sobre Hábitats y Fauna Acuática Asociada al Embalse y al Río Anchicayá", incluida en el Programa No. 1 Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas); de tal forma que se puedan efectuar cada dos (2) meses.

De acuerdo con lo anterior, la periodicidad establecida en la página 80 de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, con respecto a la "Investigación Sobre Hábitats y Fauna Acuática Asociada al Embalse y al Río Anchicayá", incluida en el Programa No. 1 Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas); para la ejecución de los muestreos, quedará de la siguiente manera:

"Los trabajos tendrán una duración de dos (2) años (24 meses), con la realización de muestreos cada dos (2) meses".

En atención al argumento referido en el escrito del reclamante, la periodicidad de los monitoreos, en la parte motiva de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 para el programa *Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y plantas acuáticas)*, señala en uno de sus apartes, que: *"(...) Los muestreos se **realizarán mensualmente durante el primer año de trabajo**, complementando una secuencia de doce (12) meses seguidos de datos, muestras e informaciones; posteriormente **durante el segundo año, la frecuencia de muestreo será cada dos meses**, completando un total de 18 muestreos relacionados con los periodos hidrológicos. Los muestreos bimestrales programados para el segundo año serán establecidos de acuerdo a los resultados encontrados en el primer ciclo.(...)"*

De lo cual se colige que la periodicidad para dichos monitoreos, había quedado determinada de manera mensual para el primer año, y para el segundo de forma bimestral, por tanto, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico 1344 del 30 de marzo, el cambio se efectuará para el año uno, y quedará en las mismas condiciones para el año dos.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera modificar la parte motiva de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, respecto a la información contenida para el programa Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y plantas acuáticas), sobre la periodicidad en la realización de los monitoreos, e igualmente se modificará la parte resolutiva pertinente a este mismo programa, que se encuentra bajo el título Planes y programas del Artículo Segundo del mencionado acto administrativo.

Disposición recurrida 2

""(...)

Medio Biótico

(...)

Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental

Sobre el "Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental", se presentan dos fichas con el mismo nombre, las cuales fueron concebidas por la Empresa y los dos grupos de CCCN, éstas se presentan en las tablas 4-7 y 4-21 del capítulo 4 del PMA. Ahora bien, ambas fichas tienen muchos aspectos idénticos, por lo cual, a fin de no tener dos fichas prácticamente duplicadas, se considera que es procedente combinar estas en una sola ficha, sin que se elimine ningún elemento de cada una, pues tanto lo propuesto por los ocho (8) CCCN, como los propuesto por los cuatro (4) CCCN, son complementarios y compatibles. No obstante, es importante hacer claridad que lo propuesto en esta ficha de manejo está dirigido exclusivamente a los CCCN de Bellavista y Aguaclara, debido a que el territorio de estos dos CCCN es el único que se traslapa con el área del Parque Nacional Natural de Farallones, en la cuenca alta del río Anchicayá.

En este orden de ideas, la ficha unificada deberá quedar de la siguiente manera:

PROGRAMA 2. FORTALECIMIENTO A PROCESOS DE CONSERVACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL			
Componente:	*Biótico*	*Fecha: 16 de julio de 2012 y 15 de mayo de 2015*	
Actividades que producen el impacto			
Vigilancia y control de acceso al área de influencia de la Central, lineamientos de conservación organizacionales de EPSA, operación de equipos electromecánicos (turbinas, generadores y dragas), transporte de personal, materiales e insumos.			
Impacto ambiental	*Medida*	*Tipo*	*Prioridad*
Incidencia en procesos de conservación y sostenibilidad ambiental.	*Apoyo al Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones. Fortalecimiento a la cultura ambiental en el Consejo.*	*Prevención*	*Media*
Probable afectación de la fauna silvestre.	*Educación vial y ambiental a colaboradores de la Empresa.*	*Prevención*	*Media*
Atropello de animales silvestres por vehículos.	*Instalación de vallas viales preventivas para salvaguardar la fauna.*	*Prevención*	*Media*
Objetivo general			
Implementar las acciones necesarias para el apoyo en el manejo de la fauna terrestre dentro del marco de procesos de conservación de la biodiversidad.			
Objetivos específicos			
1. Contribuir en la conservación y preservación de las especies, mediante el apoyo al Plan de Manejo del área del Parque Nacional Natural Los Farallones, alrededor de la Central y el Plan de manejo de recursos naturales del CCCN de Bellavista. *2. Sensibilizar a contratistas, colaboradores y comunidad en general, sobre el manejo de los recursos naturales y su conservación.* *3. Prevenir la mortalidad de animales silvestres causada por el atropello de vehículos en la vía.*			

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADD CONTRA LA RESOLUCIÓN 1533 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015"

Lugar de aplicación; Vereda Bellavista y Agua Clara. Carretera entre El Danubio y Portería (externa) - Portería y Casa de máquinas del Bajo Anchicayá (interno).	
Responsable de la ejecución	*Gerencia Ambiental y Social, Jefe de la central.*
Acciones a desarrollar	
1. Fortalecimiento de la aplicación del reglamento de manejo del PNN Farallones. *2. Concertación con el PNN Farallones de los programas y proyectos del plan de manejo, encaminados a fortalecer los procesos de conservación alrededor de la central y apoyo a la implementación de los planes de administración y manejo de recursos naturales de los Consejos Comunitarios de Bellavista y Agua Clara, en el marco de la protección y conservación de los recursos naturales.* *3. Desarrollo de jornadas de educación ambiental con los contratistas, colaboradores y la comunidad en el marco del intercambio de saberes. En estos espacios se deberá incluir una campaña de sensibilización frente al atropello de animales en la vía.* *4. Concertación del diseño e instalación de la señalización pertinente en la carretera tanto interna como entre El Danubio y la portería de la central. Se realizará en los puntos que se determinen con mayor vulnerabilidad por el paso de los animales silvestres.* *5. Jornadas y talleres de educación ambiental con los miembros del Consejo Comunitario.* *6. Instalación de la señalización pertinente en la carretera tanto interna como entre el Danubio y la portería de la Central. Se realizará en los puntos que se determinen con mayor vulnerabilidad por el paso de los animales silvestres.* *Nota: Aplicar correctivos a conductores y contratistas de la empresa que no tengan en cuenta las señalizaciones instaladas en la vía.*	
Momento de aplicación	*Personal requerido*
De acuerdo al cronograma.	*Profesionales y técnicos afines con el trabajo a desarrollar.*
Indicadores y metas de gestión	
Indicadores	*Metas*
1.1. Número de reglamentos fortalecidos. *2.1 Número de programas y proyectos del PNN Farallones apoyados.* *2.2 Número de planes de administración y manejo de recursos naturales apoyados.* *3.1 Número de personas de la comunidad sensibilizadas / Número de personas de la comunidad = 0,6.* *3.2 Número de colaboradores* de la central sensibilizados / Número de colaboradores de la central = 1.* *3.3 Números de contratistas sensibilizados / Número de contratistas que realizan las obras o servicios en la central.* *4.1 Número de vallas instaladas en sitios reconocidos de cruce de fauna.*	*1.1. Un reglamento interno fortalecido.* *2.1 Dos programas y proyectos del PNN Farallones apoyados.* *2.2 Dos planes de administración y manejo de recursos naturales apoyados.* *3.1 60% de la comunidad capacitada.* *3.2 100% de colaboradores de la central capacitados.* *3.3 100% de contratistas sensibilizados.* *4.1 Doce (12) vallas instaladas en sitios identificados como lugares de paso.*
** Son aquellas personas con vinculación por planta o tercerizadas que realizan funciones relacionadas con la finalidad de la central.*	
Ámbito de Aplicación: Consejos Comunitarios de Comunidades Negras de Aguaclara y Bellavista.	
Monitoreo y Seguimiento	

El seguimiento se hará de acuerdo con los lineamientos de la metodología concertada entre la comunidad y la Empresa, de acuerdo a las determinaciones de la autoridad ambiental en relación a la verificación de este, que deberá presentarse en los informes de cumplimiento ambiental. El equipo de gestión y seguimiento se establecerá con profesionales y personal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras.

Cronograma

Actividades	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	*7*	*8*	*9*	*10*	*11*	*12*
Fortalecimiento de la aplicación del reglamento de manejo del PNN Farallones							■	■	■	■	■	■
Concertación con el PNN Farallones de los programas y proyectos del Plan de Manejo Ambiental, encaminados a fortalecer los procesos de conservación alrededor de la Central y apoyo a la implementación de los planes de administración y manejo de recursos naturales de los Consejos Comunitarios de Bellavista y Aguaclara, en el marco de la protección y conservación de los recursos naturales.							■	■	■	■	■	■
Desarrollo de jornadas de educación ambiental con los contratistas, colaboradores y la comunidad en el marco del intercambio de saberes.		■	■								■	■
Concertación del diseño e instalación de la señalización pertinente en la carretera, tanto interna como entre el Danubio y la portería de la central. Se realizará en los puntos que se determinen con mayor vulnerabilidad por el paso de los animales silvestres.				■	■							

Presupuesto

1. Apoyo PNN Farallones $20.000.000 anual durante cinco años.
2. Apoyo a la implementación de plan de manejo y administración de recursos naturales del Consejo Comunitario de Aguaclara, en relación con la protección de los recursos naturales. $15.000.000 anual durante cinco años.
3. Material educativo y apoyo técnico para las jornadas y campañas educativas $5'000.000 anual.
4. Diseño, fabricación e instalación de la señalética preventiva $5'000.000.
5. Diseño, fabricación e instalación de la señalética preventiva: $ 5'000.000

(...) (Subrayado fuera de texto)"

Argumentos del recurrente

"3.2 Aclaración respecto a la integración del Programa No. 2 Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental.

Según lo ordenado por ANLA en el proceso de evaluación, las fichas concertadas con los dos grupos de consejos comunitarios con quienes se adelantó la consulta previa, tenían un contenido idéntico, de modo que para evitar la

duplicidad de los programas, se estimó procedente "combinar ésta en una sola ficha, sin que se elimine ningún elemento de cada uno, pues tanto lo propuesto por los ocho (8) CCCN como lo propuesto por los cuatro (4) CCCN son complementarios y compatibles. No obstante, es importante hacer claridad que lo propuesto en esta ficha de manejo está dirigido exclusivamente a los CCCN de Bellavista y Agua Clara, debido a que el territorio de estos dos CCCN es el único que se traslapa (sic) con el área del Parque Nacional Natural Farallones, en la cuenca alta del río Anchicayá".

Igual situación ocurre respecto a los recursos dispuestos para materiales educativos y diseño, fabricación e instalación de señalética preventiva, cada actividad con valores de $5.000.000 cada una.

Teniendo en consideración lo anterior, se solicita a la ANLA aclarar que el presupuesto de las anteriores actividades es independiente para cada uno de los consejos comunitarios así como los aportes concertados a favor del Parque Nacional Natural Farallones".

Petición del recurrente

"4.2. *ACLARAR en relación con el Programa No. 2 Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental, que los presupuestos concertados con los dos grupos con quienes se adelantó la consulta previa son independientes para cada consejo comunitario beneficiario de la medida y a favor del Parque Nacional Natural Farallones. Lo anterior, según lo consignado en los folios 83 y siguientes de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el prenombrado Concepto Técnico, indicó en cuanto a la petición desplegada:

"Revisadas las consideraciones consignadas en el numeral 9.2.2. Programa No. 2 Fortalecimiento a Procesos de Conservación y Educación Ambiental, del Concepto Técnico 6227 del 20 de noviembre de 2015, acogido por Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015 y las medidas de prevención, mitigación y compensación pare el medio biótico, específicamente lo relacionado con el Programa No. 2 Fortalecimiento a Procesos de Conservación y Educación Ambiental, consignadas en la página 83 y siguientes de la Resolución mencionada, y en consideración a los argumentos consignados por la Empresa en el recurso de reposición interpuesto. Esta Autoridad considera que los presupuestos señalados en el Programa No. 2 Fortalecimiento a Procesos de Conservación y Educación Ambiental, son independientes para los consejos comunitarios Bellavista y Aguaclara, en consistencia con los valores definidos en los acuerdos de consulta previa.

De acuerdo con lo anterior, se mantiene la unificación del Programa No. 2 Fortalecimiento a Procesos de Conservación y Educación Ambiental, para los consejos comunitarios de Bellavista y Aguaclara, excepto los presupuestos aprobados, los cuales se mantienen independientes para Cada Consejo Comunitario en consistencia con los valores definidos en los acuerdos de consulta previa."

Que revisados los términos en los cuales quedó la parte motiva de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, con referencia al *Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental*, esta Autoridad Ambiental determinó en su análisis que tanto en la ficha propuesta por los ocho (8) CCCN, como la formulada por los cuatro (4) CCCN, fueron presentadas con el mismo nombre, y tenían muchos aspectos equivalentes, y evaluada esta información, se consideró que quedará bajo una sola ficha.

No obstante lo anterior, se especificó que: *"(...) es importante hacer claridad que lo propuesto en esta ficha de manejo está dirigido exclusivamente a los CCCN de Bellavista y Aguaclara, debido a que el territorio de estos dos CCCN es el único que se traslapa con el área del Parque Nacional Natural de Farallones, en la cuenca alta del río Anchicayá.(...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que el concepto técnico 6227 del 20 de noviembre de 2015, acogido por el acto administrativo, objeto de debate, indicó la situación presentada con estas ficha, y que si bien es

cierto, quedó una sola ficha, los presupuestos serán manejados de manera autónomo para cada una de las comunidades señaladas.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 79º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso, así como valorarlos en su decisión, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74º y 76º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 "El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) "Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el i evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*[2]

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos contra estos.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".*

Al respecto, cabe mencionar el artículo 80° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso del acto administrativo:

> *"**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios que se deben interpretar y aplicar a las actuaciones y procedimientos administrativos, especialmente, en los principios de eficacia, economía y celeridad cuyo alcance ha sido definido en al artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"**ARTICULO 3o.** PRINCIPIOS. Todas la autoridades deberla interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

[2] .Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales , evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(...)"

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Competencia

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- la cual estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

En consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estableciendo en el Capítulo 3, Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.2 los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, cuya competencia exclusiva recae en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, se modificó el manual de funciones de los funcionarios de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y mediante el Artículo Primero, Numeral 4 se establece la función de suscribir los actos administrativos que resuelven

recursos de reposición contra los actos administrativos que expida esta Autoridad en ejercicio de sus competencias, función que le es atribuida al Director General.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, contra la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, procederá a resolver el mismo de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la periodicidad para realizar los muestreos de los cuatro (4) proyectos que hacen parte del *Programa 1. Manejo Integrado del Ecosistema Acuático (Animales y Plantas Acuáticas)* de manera bimestral, que se encuentra en la página 80 de la parte motiva de la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar que los presupuestos aprobados para los Consejos Comunitarios de Bellavista y Aguaclara, dentro del *Programa 2. Fortalecimiento a procesos de conservación y educación ambiental*, son independientes, así como los concertados a favor del Parque Nacional Natural Farallones.

ARTÍCULO TERCERO.- En todo lo demás continúa vigente lo establecido en la Resolución 1533 del 30 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a los municipios de Buenaventura y Dagua en el departamento del Valle del Cauca; a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Buenaventura y Dagua en el departamento del Valle del Cauca; para consulta de los que se encuentren interesados.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1533 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se entienden agotados los recursos contra las actuaciones de la administración.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO REGUI MEJÍA
Director General

Revisó: Sandra Milena Betancourt/Lider Jurídico – ANLA
Elaboró: Diana Marcela Cruz Tarquino/Profesional Jurídico Especialista - Sector Energía, Presas, Represas, Distritos de Riego y Embalses - ANLA
CT: 1344 del 30 de marzo de 2016
Exp.LAM2230
Fecha: Mayo de 2016